

Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Visto:

De la sentencia de base se mantienen sus fundamentos primero a octavo, décimo, decimotercero a vigesimoquinto, vigesimosexto con exclusión de su párrafo primero, y vigesimoséptimo, eliminándose en lo demás, y se reproducen los motivos tercero, noveno a decimoctavo, vigesimotercero y vigesimocuarto de la de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar, y, además presente:

1° Que la parte demandada opone las excepciones de finiquito, transacción y cosa juzgada respecto de los contratos de trabajo a plazo fijo suscritos con el actor, fundadas específicamente en la existencia de determinados finiquitos.

2° Que, tal como se concluyó, la relación que se generó entre las partes desde el 1 de abril de 2016 al 17 de diciembre de 2018, fue de carácter indefinido, de manera que los finiquitos que celebraron al término de cada parcialidad no pudieron alterar la naturaleza jurídica del vínculo, de manera que corresponde rechazar tal alegación, en tanto que se funda en las mismas argumentaciones y hechos.

3° Que en relación con la excepción de prescripción extintiva, se debe considerar que los dos primeros incisos del artículo 510 del Código del Trabajo, disponen: *“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”*.

“En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”.

Como puede apreciarse, someten el ejercicio de las acciones judiciales a un plazo de prescripción diferente según si tienen por finalidad obtener el reconocimiento de derechos que están reglados en el estatuto laboral –dos años desde la fecha en que se hicieron exigibles- o que surgen de los actos y contratos de que también trata –seis meses desde la terminación de los servicios-; diferencia que está dada porque los primeros tienen el carácter de irrenunciables y están consagrados en el Libro I del Código del Trabajo, específicamente, en los capítulos VI y VII en el caso de las remuneraciones y del feriado anual,



respectivamente. Dicha característica está consagrada en forma expresa en los incisos segundo y tercero de su artículo 5, en la medida que permite la modificación de las cláusulas de los contratos individuales y colectivos, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes pueden convenir libremente conforme al principio de la autonomía de la voluntad, esto es, en cuanto se respeten los mínimos legales, pues a través de ambos instrumentos de naturaleza laboral se pueden acordar distintas condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones, según las definiciones establecidas, respectivamente, en los artículos 7 y 344 del citado estatuto.

4° Que, en consecuencia, el artículo 510 del Código del Trabajo distingue claramente entre los mínimos predeterminados y las condiciones que las partes pueden convenir por sobre aquéllos, instituyendo para los primeros un plazo mayor de prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales y para los segundos uno inferior, a saber, dos años y seis meses, respectivamente, conclusión corroborada de acuerdo con el alcance de la expresión “*En todo caso...*” que da inicio a la regulación de su inciso segundo, enfatizando que las condiciones acordadas por las partes, es decir, aquellas que reconocen como origen la autonomía de la voluntad, prescriben en seis meses, contados desde la terminación de los servicios.

5° Que, no obstante tales precisiones, de la revisión de la carpeta digital se advierte que la demanda fue interpuesta el 17 de diciembre de 2018 y notificada el día 28 siguiente, pretendiendo el actor que se declare la continuidad laboral de su relación con la demandada, época en la que aún se encontraba vigente el último contrato suscrito por las partes, puesto que su fecha de vencimiento estaba prevista para el día 31 siguiente, debiendo concluirse, en consecuencia, que las acciones declarativa y de cobro las ejerció, en todo caso, dentro de plazo.

6° Que, según lo razonado, se obtiene como conclusión necesaria que los contratos de trabajo suscritos por las partes, fueron de carácter indefinidos, pues, según los hechos asentados, tanto las labores para las que fue contratado el actor, como el tiempo durante el cual las desarrolló, no se condicen con el carácter específico y transitorio de tareas susceptibles de finalización a través de la causal invocada en los finiquitos, porque no obstante tratarse de faenas contractualmente determinadas, la existencia de la referida relación y su desarrollo práctico, derivó en una necesidad permanente, regular y continua para la empleadora y sus alumnos, conclusión que no se ve alterada por la ausencia de antecedentes que



permitan sostener que las labores realizadas por el demandante durante enero, febrero y los primeros días de marzo de cada año, no fueran aquellas descritas en las cláusulas primeras de los contratos suscritos, que aluden al desarrollo práctico de las clases presenciales impartidas por el docente a sus alumnos, en cualquiera de las sedes de DUOC UC, aunque en forma principal en el campus San Joaquín, a quien se requirió, con el carácter de esencial, que las ofreciera en forma directa, prohibiendo su delegación, ya que las realizadas durante el período estival, constituían actividades de innegable naturaleza académica, en beneficio de su empleador y de quienes se matricularan, carga idéntica asignada a todos los docentes, incluidos los de planta, titulares o contratados en forma indefinida, a quienes se debe asimilar a don Alejandro Eduardo Velozo Sazo, por cuanto no se evidencia una distinción razonable que permita apartar su desempeño de aquellos que continuaban empleados durante los recesos estudiantiles en alguna de tales calidades, por lo que esta vinculación se extendía, en los hechos, con la única finalidad de cumplir las obligaciones exigidas de marzo a diciembre de cada año por la recurrida, información que, por lo demás, ésta requería para informar en enero de cada año a sus alumnos los ramos que serían impartidos por el demandante y su horario.

En este orden de consideraciones, es fundamental tener en cuenta que la regla general en el ámbito del Derecho del Trabajo, es que los contratos son de carácter indefinido y la excepción es su transitoriedad, puesto que el legislador privilegia la estabilidad en el empleo, lo que obliga a hacer una interpretación restrictiva de aquellos por temporada, para evitar que, a través de mecanismos formales, sean burlados los derechos de los trabajadores, quienes, por su condición de subordinación, no tienen el poder para contradecir la contratación definida verticalmente por el empleador.

7° Que, en consecuencia, corresponde dar lugar a la demanda sólo en cuanto a las pretensiones referidas al pago de remuneraciones de los meses de enero, febrero y diferencia de marzo de los años 2017 y 2018, feriado legal a contar del año 2016, según se decidió en la instancia, y cotizaciones de seguridad social respecto de los meses de enero, febrero y diferencias por el mes de marzo a partir del año 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, considerando, para estos efectos, como última remuneración percibida por el actor, la suma de \$1.706.916.-



8° Que, en cuanto a lo alegado por la demandada respecto a la improcedencia del pago de cotizaciones de seguridad social por los meses de enero, febrero y diferencia de remuneraciones de marzo hasta la fecha de presentación de la demanda, habiéndose establecido que entre las partes existió una relación laboral de carácter indefinido en los términos sostenidos por el demandante, se debe señalar que el artículo 58 del Código del Trabajo expresa que: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social ...”*. Dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, que expresa: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles ...”*, deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas ...”*. Su inciso segundo añade que *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo ...”* Según se observa, nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo normativo, postura reafirmada por el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, que establece: *“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”*.

9° Que tampoco resulta atendible la alegación de falta de legitimación activa del actor en relación con el cobro de las cotizaciones de seguridad social, por cuanto ninguna de las disposiciones que cita la demandada despojan al dependiente de su legítimo derecho a reclamar judicialmente su íntegro pago, en



especial si, como acontece, ha sido esta resolución, de naturaleza simplemente declarativa, la que reconoció la existencia de un vínculo contractual de carácter indefinido entre las partes, que durante todo el procedimiento fue disputada por el empleador.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 159, 177, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se mantienen de la parte resolutive de la sentencia de la instancia las decisiones contenidas en los numerales I a V, VIII y IX, eliminándose del IV la expresión “solo”.

II.- Se rechazan, además, las excepciones de prescripción y falta de legitimación activa deducidas por la demandada.

III.- Se acoge la demanda interpuesta por don Alejandro Eduardo Velozo Sazo en contra de Fundación Instituto Profesional DUOC UC, **sólo en cuanto se declara que la relación habida entre las partes, desde el 1 de abril de 2016 al 17 de diciembre de 2018, que corresponde a la fecha de interposición de la demanda, fue de carácter indefinido.** En consecuencia se condena a la demandada a pagar, además:

a) Las remuneraciones adeudadas correspondientes a los meses de enero, febrero y diferencia de marzo de 2017 y 2018, considerando para tal efecto, como base de cálculo, la última remuneración mensual percibida por el demandante, de \$1.706.916.-

b).- Las cotizaciones previsionales y de seguridad social que se adeuden por todo el período de duración de la relación contractual que ha sido reconocido.

IV.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que se establecen en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y que serán determinadas en la etapa de cumplimiento del fallo.

V.- Cada parte soportará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°104.563-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y las Abogadas Integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma la ministra señora Muñoz y la ministra suplente señora Lusic, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en



comisión de servicios la primera y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.



YSQXXBWVGP

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

